

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá,D.C., doce (12) marzo de dos mil veinte (2020)

Rad.2017-00691

Por cuanto la excepción previa planteada por el apoderado del demandado Andres Felipe Nuñez Martines, no requiere de practica de pruebas, procede el Despacho a pronunciarse sobre la misma, teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

Como se sabe, las excepciones previas son primordialmente medidas de saneamiento procesal, pues en efecto, tienen como fin, sanear aquellos vicios que pueda tener el proceso para evitar así, nulidades procesales o sentencias inhibitorias.

El artículo 100 del Código General del Proceso, consagra taxativamente las excepciones previas que el demandado puede proponer, dentro de las que se encuentran la enunciada en el numeral 5º “(...) **ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones (...)**”. Esto teniendo en cuenta que de acuerdo a lo esgrimido en el escrito anterior, los defectos que encuentra la demandada se enfilan en ésta causal.

De ahí que, el Juzgado resolverá en el orden en que fueron alegadas, empezando por la ausencia del requisito de procedibilidad.

Respecto de este punto, de entrada se advierte sobre su fracaso, pues aunque los gestores judiciales, no citaron al demandado, Andrés Felipe Nuñez Martínez a la audiencia de conciliación extrajudicial que se llevó a cabo ante el Ministerio Público, solicitaron medidas cautelares (ver 234).

Y aunque la medida cautelar fue negada, el solo hecho que fuere solicitada, los relevó del requisito -art. 38 de la Ley 640 de 2001, en armonía con lo previsto en el párrafo del art. 590 del Código General del Proceso, pues así lo dispone la mencionada disposición así lo indica.

Respecto a la indebida acumulación de hechos, el despacho niega la misma, por dos razones, la primera, porque la excepción previa, solo se refiere a la indebida acumulación de pretensiones, lo que excluye lo fáctico.

Y segundo, considera este despacho que los hechos narrados en la demanda, cumplen con lo establecido en el numeral 5º del art. 82 del art. 90, pues se encuentran numerados, y, relatan de manera subjetiva lo ocurrido, lo cual es materia de debate dentro de la presente contienda, sin que sea este el remedio judicial para enervar las pretensiones de la demanda, los cuales van acorde con lo acontecido y que dio origen a la interposición de la acción declarativa de responsabilidad civil extracontractual.

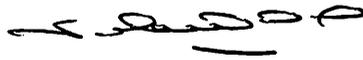
Por último, en cuanto a que en la demanda no se indicó el domicilio del demandado, Andres Felipe Nuñez, ello no es del todo cierto, toda vez que, en el acápite de notificaciones se indica, que éste la recibe en el mismo lugar en donde se encuentra la demandada Medica Magdalena.

Realizado un análisis a la anterior manifestación, se concluye, que el domicilio del demandado, es el mismo de la Clínica, de ahí que, motivo por el que no era necesario señalar su ubicación, pues ésta se encuentra implícita con esa manifestación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

Declarar no probada la excepción previa prevista en el numeral 8º del art. 100 del C.G.P.

Notifíquese



GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO
JUEZ

Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

*La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO
Nro. _____ hoy _____ a la hora de las 8.00 a m*

La Secretana.

Gloria Maria G. de Riveros